

PRÓLOGO

Es un gusto presentar al público lector la obra de Javier Hernández Manríquez titulada *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Las razones de la importancia del libro son múltiples. Una de ellas está relacionada con la escasez de estudios en el ámbito nacional sobre la hermenéutica jurídica. Las otras las expongo a lo largo de estas líneas.

El autor, con gran acuciosidad, estudia por qué el derecho requiere ser interpretado. Para ello expone razones: una teoría de la causalidad ontológica del derecho, los motivos finalistas o axiológicos del derecho que obligan a la interpretación, los elementos del acto hermenéutico, y un breve recorrido histórico por la hermenéutica.

Después de ese necesario marco teórico, Hernández Manríquez abunda en los tipos de interpretación jurídica, en las principales escuelas de interpretación jurídica, y en los problemas que se derivan de la interpretación de las normas jurídicas, tanto sintácticos como lógicos, semánticos y pragmáticos.

Los campos epistémicos anteriores los relaciona a continuación con la interpretación judicial y con la jurisprudencia que conforma el Poder Judicial de la Federación en el ámbito nacional. Insiste en la cara bifronte de la interpretación judicial, pues sirve para aplicar el derecho, pero también para realizar la justicia en la vida social, y propone reglas para el control de la interpretación judicial.

De manera destacada abunda en las posibilidades hermenéuticas que produjo la reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011. Expone las bases de esa reforma, la apertura hermenéutica que genera la interpretación de las normas sobre derechos humanos, el círculo hermenéu-

tico de la norma jurídica en materia de derechos humanos, y el control concentrado y difuso de la interpretación en el ámbito de los derechos humanos.

Como bien dice Javier Hernández, en la interpretación es preciso insistir en que no se trata sólo de significados sobre los enunciados —la dimensión semántica—, sino de otras dimensiones que están presentes, como la sintáctica, que se ocupa de las relaciones y del orden adecuado de los enunciados lingüísticos al interior de un razonamiento y, fundamentalmente, de la dimensión pragmática del lenguaje, que se refiere a las reglas y procedimientos de los hablantes —libertad, simetría, no violencia, igualdad de oportunidades entre ellos, etcétera— dentro de una argumentación. Además, el lenguaje jurídico siempre es contextual, cultural e histórico, y se usa y emplea al interior de contextos históricos y morales, contextos que le dan sentido y significado. El lenguaje no es un instrumento aséptico ni neutral derivado del desarrollo biológico —principalmente cerebral— del ser humano, sino que se nutre y cobra sentido al interior de la cultura concreta y de la historia.

El autor es consciente de que en la interpretación jurídica se emplean distintos tipos de lógicas. *Grosso modo*, podemos hablar del empleo de la lógica formal, de la lógica material y de la lógica pragmática. Todos esos tipos de lógica presentan variantes, que debemos, por lo menos, tener en cuenta, y advertir que la hermenéutica jurídica no recurre a elementos exclusivamente lógicos, sino también a variables contextuales.

La lógica formal es la lógica que suele utilizarse para resolver casos fáciles en el derecho, ahí en donde no existe discusión sobre el contenido de verdad o corrección de las premisas. La lógica formal se ocupa principalmente del estudio de las inferencias, entendiendo que hay distintos tipos de inferencias (deductivas, inductivas, y abductivas). El tipo más habitual de inferencia es la deductiva, que consiste en establecer una relación necesaria entre las premisas y la conclusión, y en donde la inferencia parte de lo general a lo particular. Por ejemplo, “todos los hombres son mor-

tales” (premisa mayor); “Sócrates es hombre” (premisa menor); por lo tanto, “Sócrates es mortal” (conclusión).

La lógica material tiene por objeto presentar buenas razones a favor de las premisas y de la conclusión. No le preocupa la forma de los argumentos, sino su contenido, es decir, si las premisas y la conclusión están o no respaldadas por razones adecuadas, suficientes o plausibles. La lógica material se desarrolla en el derecho, entre otras, con la obra de Viehweg en torno a la tópica, que considera que la finalidad principal del razonamiento jurídico consiste en dar razones a favor o en contra de los argumentos, premisas o conclusiones para determinar su nivel de corrección material. El razonamiento jurídico es una operación práctica que está fundamentalmente dirigida a la acción, aunque también pueden haber en él razonamientos teóricos que expliquen o describan los hechos, o que den cuenta del proceso argumentativo.

La lógica pragmática entiende que la interpretación tiene que ver con las relaciones entre el lenguaje y sus usuarios. Lo anterior quiere decir que en la interpretación jurídica es muy importante saber los roles que juegan el auditorio, los participantes, los objetivos que persiguen, el papel del orador, del oponente, etcétera. Aristóteles distinguió entre argumentación pragmática retórica y argumentación pragmática dialéctica. La primera no se inscribe en un contexto dinámico como la segunda.

Además de la incidencia de la lógica, el derecho es un conocimiento comprensivo —hermenéutico—, que procura interpretar de un modo determinado el material jurídico que le es dado —a través de sus sentidos— y, además, es una disciplina orientada a valores que necesariamente deben ser congruentes con lo aceptable o razonable en cada momento y en función de las características y condiciones de los casos particulares. Mediante la hermenéutica jurídica se aspira a conocer o a determinar el sentido del derecho, a hacer patentes los valores en la regulación jurídica, y, adicionalmente, en cuanto que el ordenamiento jurídico constituye un instrumento imperativo de tratamiento de las relaciones sociales, se asume que la interpretación no puede estar

desvinculada de la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos. Por eso, la interpretación del derecho no puede considerarse exclusivamente como una operación intelectual desligada de todo tipo de consecuencias prácticas, lo que entraña que la búsqueda de sentido de las normas y principios jurídicos se sitúe necesariamente en conexión con los hechos que dan sentido y valor a la regulación.

Las teorías hermenéuticas de la interpretación jurídica estiman que el proceso de aplicación del derecho es una forma de razonamiento práctico, lo que significa que para la determinación de significados normativos es fundamental tener en cuenta el papel del contexto en el que se plantea el caso, las condiciones y características de éste y, los valores y principios que están presentes en cada realidad jurídica. Los problemas de argumentación, interpretación y aplicación del derecho no pueden atenderse como si fueran problemas exclusivamente del lenguaje y resolverse sólo mediante el uso del silogismo formal.

Lo anterior se ve reforzado por los cambios que ha sufrido el derecho constitucional contemporáneo, y que destaca el autor, que se configura como un derecho de principios y que establece una nueva concepción de la validez jurídica. Los principios constitucionales no admiten la aplicación de la lógica deóntica. Su estructura no contiene supuesto de hecho ni consecuencia jurídica definidos, por lo que *prima facie* cualquier razonamiento deductivo está descartado. La existencia de los principios constitucionales supone no sólo entender el ordenamiento jurídico desde ellos, sino de interpretarlo tomando en cuenta que es necesario alcanzar un estado de cosas donde todos los principios constitucionales en presencia alcancen su más alto grado de vigencia posible. Estas circunstancias implican que la tarea interpretativa es una función constructiva, de razonamiento práctico en un doble sentido. En el primer sentido, hay un razonamiento práctico cuando el juez extrae los contenidos implícitos en los valores y principios constitucionales que debe tomar en cuenta para solucionar el caso concreto. En el segundo sentido, el juez

va a generar las condiciones que permitan diseñar un estado de cosas que armonice lo más posible con todos los principios que inciden en el caso concreto, pero al mismo tiempo a maximizar la realización de todos ellos.

La hermenéutica jurídica, como sabe y expone el autor, se caracteriza por los siguientes rasgos: 1) su antipositividad, en cuanto considera que el derecho no sólo son reglas dictadas por el legislador. El derecho es, sobre todo, práctica social, que se entiende necesariamente desde su interpretación y aplicación; 2) la precomprensión; esto es, que la relación con un texto jurídico depende del contexto en el que se inscribe, necesita de experiencias previas, de pre-juicios; 3) la interpretación no puede verse en forma atomista y lineal, sino que es una actividad circular entre el texto normativo, el caso, el ordenamiento y el contexto, y 4) el sujeto de la interpretación siempre está situado en una determinada perspectiva; el conocimiento jurídico es al mismo tiempo comprensión y praxis.

La obra de Javier Hernández Manríquez se ocupa de todas estas cuestiones y otras. Por ello, considero valioso y útil el ensayo en el ámbito de los estudios jurídicos nacionales. El autor se merece nuestra felicitación, la que se acompaña de un deseo, consistente en el ruego que le hacemos para continuar por este camino en sus reflexiones e investigaciones.

Jaime Fernando CÁRDENAS GRACIA